



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00364-00

Auto Interlocutorio Nro. 271

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S.

Demandado: JORGE DIEGO MESA ÁNGEL

Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 392 DEL C.G.P.

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, con pronunciamiento de la parte actora, el Despacho obrando de conformidad con lo establecido en el art. 392 del Código General del Proceso, cita a las partes para que concurran a audiencia de que trata el artículo en mención, en el presente proceso de restitución de inmueble.

El acto se cumplirá **el día 19 de junio de 2023 a las 9:00 horas** a través de la plataforma *lifesize*, para lo cual, previo a la audiencia, se les enviará la respectiva invitación para participar en la misma. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen a este Despacho los correos electrónicos a través de los cuales se debe remitir el respectivo link para la conexión tanto a las partes, como sus apoderados y testigos.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que considera útiles para mejor proveer. Consistentes en las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Prueba documental

En su valor legal se apreciarán los siguientes documentos:

1. Contrato de arrendamiento.
2. Constancia de envío y recibido del desahucio al señor JORGE DIEGO MESA ANGEL, expedido por la empresa de correo Servientrega.

Interrogatorio de Parte

Se realizará en la audiencia fijada, conforme lo preceptúa el artículo 372 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Interrogatorio de Parte

Se realizará en la audiencia fijada, conforme lo preceptua el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes que en esta audiencia tanto el demandante, como el demandado absolverán interrogatorio de parte.

Además de lo anterior, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según sea el caso, aunado a las demás consecuencias consagradas en el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

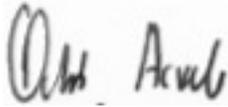
Código de verificación: **840d5d0bc370a9ef5c7cc2ebc613c31bb3686f36dd7c45e98efd1283514c3ed0**

Documento generado en 27/04/2023 01:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal de restitución de inmueble promovida por JAVIER DE JESÚS LONDOÑO, en contra de STIVEN MADRID PEREZ, ingresó por reparto el 13 de abril de 2023; que debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 14 de abril de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00115

Auto Interlocutorio Nro. 276

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: JAVIER DE JESÚS LONDOÑO GUTIERREZ

Demandado: STIVEN MADRID PÉREZ

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por JAVIER DE JESÚS LONDOÑO GUTIERREZ, en contra de STIVEN MADRID PÉREZ, incoadora de proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar el término de duración por el cual se celebró el contrato, toda vez que este es uno de los requisitos esenciales del contrato de arrendamiento de vivienda (art. 3º Ley 820 de 2003); asimismo debe aportar la prueba documental, la confesión hecha por el demandado en este aspecto o prueba testimonial siquiera sumaria donde conste tal requisito.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal, deprecada por JAVIER DE JESÚS LONDOÑO GUTIERREZ, en contra de STIVEN MADRID PÉREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido, al Dr. ALEXANDER ALVEIRO JARAMILLO ZAPATA, identificado con cédula Nro. 71.780.061 y T.P. Nro. 108.004 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e3a99cf52635e0509bbc6ee2e7023cb9ee9e2bbef7f753af980a8992d30786**

Documento generado en 27/04/2023 01:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00273-00

Auto Interlocutorio Nro. 277

Proceso: VERBAL SUMARIO (SIMULACIÓN)

Demandante: NESTOR RAMIRO JARAMILLO SALDARRIAGA

Demandado: LUZ ADIELA MESA MIRA Y YESICA JIOMARA JARAMILLO MESA

Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 392 DEL C.G.P.

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, con pronunciamiento extemporáneo de la parte actora, el Despacho obrando de conformidad con lo establecido en el art. 392 del Código General del Proceso, cita a las partes para que concurren a audiencia de que trata el artículo en mención, en el presente proceso de restitución de inmueble.

El acto se cumplirá **el día 12 de junio de 2023 a las 9:00 horas** a través de la plataforma *livesize*, para lo cual, previo a la audiencia, se les enviará la respectiva invitación para participar en la misma. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen a este Despacho los correos electrónicos a través de los cuales se debe remitir el respectivo link para la conexión tanto a las partes, como sus apoderados y testigos.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que considera útiles para mejor proveer. Consistentes en las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Prueba documental

En su valor legal se apreciarán los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública No. 5.943 del 26 de noviembre del año 1998, de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín.

2. Copia de la escritura pública No. 430 del 25 de abril del año 2017, de la Notaría Única del Círculo Notarial de Barbosa.

3. Copia del certificado de libertad y propiedad No. 01N-5157920 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

4. Registro Civil de matrimonio de la parte demandante y demandada.

5. Registro Civil de la codemandada Yesika Jiomara Jaramillo Mesa.

6. Factura de impuesto predial del inmueble a nombre de la codemandada.

Testimonial

Se recepcionaran la declaración de dos de los testigos citados en el acápite de las pruebas, atendiendo a que al solicitar la prueba no se indicó sobre qué hechos iba a deponer cada uno, siendo entonces la falta de dicha limitación entendible como que todos los testigos van a declarar sobre todo los hechos, haciéndose imperativo limitarlos conforme lo consagra el art. 392 del Código General del Proceso.

Interrogatorio de Parte

Se realizará en la audiencia fijada, conforme lo preceptúa el artículo 372 del Código General del Proceso.

Pericial

No se decreta la prueba pericial solicitada, toda vez que conforme lo preceptúa el artículo 227 del Código General del Proceso, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, situación que obvió el togado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Prueba documental

1. Dos videos y fotos aportados con la contestación de la demanda.
2. Copia del contrato de compraventa del 31 de mayo de 2023
3. Registro Civil de Matrimonio de YESIKA JIOMARA JARAMILLO MESA Y JORGE MARIO SIERRA SÁNCHEZ
4. Certificado laboral de JORGE MARIO SIERRA SÁNCHEZ

5. Extractos bancarios de marzo de 2013 a diciembre de 2017 del señor LUIS ALBERTO SIERRA SÁNCHEZ.

Declaración De Parte

Se decreta la declaración de la parte demandada, esto es, de las señoras LUZ ADIELA MESA MIRA Y YESICA JIOMARA JARAMILLO MESA.

Interrogatorio de Parte

Se realizará en la audiencia fijada, conforme lo preceptúa el artículo 372 del Código General del Proceso.

Testimonial

Se recepcionarán la declaración de dos de los testigos citados en el acápite de las pruebas, atendiendo a que al solicitar la prueba no se indicó sobre qué hechos iba a deponer cada uno, siendo entonces la falta de dicha limitación entendible como que todos los testigos van a declarar sobre todo los hechos, haciéndose imperativo limitarlos conforme lo consagra el art. 392 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes que en esta audiencia tanto el demandante, como el demandado absolverán interrogatorio de parte.

Además de lo anterior, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según sea el caso, aunado a las demás consecuencias consagradas en el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

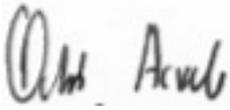
Código de verificación: **f775569b10edc79f0b6e751fff8f742912843bc5638616ba5002c420a88d38eb**

Documento generado en 27/04/2023 01:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez que, en el presente incidente de regulación de intereses, no se solicitaron pruebas. Le informo además que precluyó el término concedido para pronunciarse acerca del incidente, sin existir pronunciamiento alguno. A Despacho hoy 27 de abril de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00264-00

Auto interlocutorio Nro. 283

Proceso: Ejecutivo – Incidente de Regulación de Intereses

Demandante: SAÚL DE JESÚS BEDOYA PATIÑO

Demandado: JORGE MARIO BEDOYA FORONDA

Asunto: DECIDE INCIDENTE DE REGULACION DE INTERESES

El señor JORGE MARIO BEDOYA FORONDA, actuando en causa propia, presenta escrito de incidente de regulación de intereses, dentro del presente proceso ejecutivo, basado en lo siguiente:

Señala que solicita regulación de intereses en el artículo primero del mandamiento de pago, por cuanto se hace sobre intereses de plazo y en la letra de cambio no se acordó intereses de plazo, por lo que considera que solo puede ser sobre la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

DE LAS PRUEBAS

Como prueba, obra en el expediente letra de cambio Nro. 001 por valor de \$2.000.000,00. Culminado como se encuentra el trámite y considerando el Despacho que no hay prueba que decretar, procede a decidir el asunto, para lo cual es preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

V.M.

Entra el Despacho a resolver la presente nulidad, habiéndose corrido el traslado respectivo de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del C.G. del P., para lo cual de entrada se dirá que no se comparte las apreciaciones que realizó el señor JORGE MARIO BEDOYA FORONDA para solicitar la regulación de intereses.

Se tiene entonces que, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y descrita en la demanda y en su numeral primero se estableció lo siguiente:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SAÚL DE JESÚS BEDOYA PATIÑO** y en contra **JORGE MARIO BEDOYA FORONDA**, por las siguientes sumas de dinero, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M. L. (\$2.000.000.00)** como capital contenido en una letra de cambio, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente, desde el 1º de mayo de 2019 al 1º de diciembre de 2019; más los intereses de mora a partir del 02 de diciembre de 2019 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera."

Ahora bien, considera el demandado que en dicho numeral citado, se libró mandamiento de pago sobre intereses de plazo y en la letra de cambio no se acordó intereses de plazo, por lo que considera que solo puede ser sobre la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

En razón a lo anterior, le asiste la razón al señor JORGE MARIO BEDOYA FORONDA, empero, obvia el demandado que el art. 884 del Código de Comercio establece: "Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. **Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente**; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria." (Subrayas y negritas del Despacho).

Así pues, que teniendo en cuenta lo anterior, fue que se libró mandamiento por los intereses de plazo solicitados a la tasa máxima legal autorizada, es decir, a la tasa del interés bancario corriente, teniendo en cuenta que no se estipuló en la letra de cambio base de la ejecución una tasa de interés de plazo, ni de interés moratorio.

Por lo anterior, considera el Despacho que no hay lugar a regulación de intereses alguna, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago, fue librado por los intereses tanto de plazo

como moratorios, a la tasa máxima legal autorizada de acuerdo al art. 884 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No procede la regulación de intereses solicitada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, conforme al art. 365-1 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd71206cf4b53ff4f221a7d4956ac35b6d8d477f1c9050c6aa623a73ab68bba**

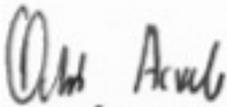
Documento generado en 27/04/2023 01:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA en contra de LUIS FERNANDO MUÑOZ CADAVID, ingresó por reparto efectuado el 10 de marzo de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 15 de marzo de 2023. Dígnese Proveer. 14 de abril de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00076

Auto Interlocutorio Nro. 287

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: LUIS FERNANDO MUÑOZ CADAVID

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA en contra de LUIS FERNANDO MUÑOZ CADAVID, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la pretensión, guardando relación con el documento base de recaudo, toda vez que se pretende el cobro de los intereses de mora desde la fecha de vencimiento del título valor, pero se observa que se hace exigible a partir del 02 de abril de 2021.
2. Deberá determinar correctamente la cuantía del proceso conforme a los arts. 25 y 26-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 82-9 ibídem, toda vez que se

indica en dicho acápite que es inferior a 40 salarios mínimos legales vigentes, no obstante, se observa que todas las pretensiones al tiempo de la demanda exceden al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **LUIS FERNANDO MUÑOZ CADAVID**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. DIANA ZULEMA TORRES RAMÍREZ, identificado con cédula Nro. 43.595.795 y T.P. Nro. 115.882 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

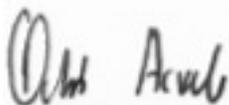
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8601e44bc9281b6138f876e00c59e4a1887553545419eba7d7408bd92802aa0a**

Documento generado en 27/04/2023 01:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 26 de abril de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2022-00366
Auto Interlocutorio	289
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	YEISON ESTIVEN BEDOYA OSORIO Y PAULA ANDREA BEDOYA OSORIO
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

El Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, actuando como representante legal de la sociedad RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S., sociedad endosataria al cobro de la entidad demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de YEISON ESTIVEN BEDOYA OSORIO Y PAULA ANDREA BEDOYA OSORIO, para que a su favor y en contra de los demandados, se libre mandamiento de pago por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M. L. (\$19.754.271.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 017008098, más los intereses mora a partir del 03 de mayo de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda y anteriormente descrita, ordenando además la notificación a los demandados en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la entidad demandante procedió a notificar personalmente a los demandados YEISON ESTIVEN BEDOYA OSORIO Y PAULA ANDREA BEDOYA OSORIO, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos a los correos electrónicos yeisonbedoya-98@hotmail.com y andreabedoya-07@hotmail.com respectivamente, a través de la empresa TECHNOKEY, los cuales fueron recibidos ambos el día 15 de febrero de 2023, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se les informó el término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuvieran, término que dejaron vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte de los demandados.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y a favor de la parte actora.
2. Los demandados YEISON ESTIVEN BEDOYA OSORIO Y PAULA ANDREA BEDOYA OSORIO, no realizaron pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **YEISON ESTIVEN BEDOYA OSORIO Y PAULA ANDREA BEDOYA OSORIO**, por la suma de **Diecinueve millones setecientos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y un pesos M. L.**

(\$19.754.271.00) como capital contenido en el Pagaré Nro. 017008098, más los intereses mora a partir del 03 de mayo de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3da807135754cf774c92c1f8034bfef252963c0ba0329455c37c7c75636e5f7**

Documento generado en 27/04/2023 01:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05-079-40-89-001-2019-00162-00

Auto sustanciación Nro. 419

Proceso: PERETENENCIA

Demandante: MARTHA LUZ SOTO MENESES

Demandado: JORGE ENRIQUE MADRID CEBALLOS Y OTROS

Asunto: INCORPORA CONTESTACIÓN DE DEMANDA CURADOR AD-LITEM Y PAGO GASTOS

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la contestación de la demanda, realizada por dicho Curador Ad-Litem, en la cual no propone ningún tipo de excepción y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

De igual forma se procede a incorporar las constancias de gastos de pago de gastos al curador.

Finalmente, observándose que falta respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras y Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas; se ordena requerir a dichas entidades a fin de que realicen el pronunciamiento que corresponda en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3da7ba10600f4456494b2ef191d50f5a22ed53b53da02b21296d7e8cf7da810**

Documento generado en 27/04/2023 01:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00330

Auto de Sustanciación Nro. 446

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FINFACIL S.A.S.

Demandado: BERNARDO ANTONIO VELASQUEZ HENAO

Asunto: AUTORIZA RETIRO DE PAGARÉ

En atención a la solicitud deprecada por el Dr. GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA, quien actúa como apoderado de la entidad demandante, se autoriza a la señora KATHERINE GAVIRIA GIL, identificado con cédula Nro. 1.037.546.833, para que retire el pagaré original que fue allegado al Despacho en la fecha 09 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260a9f137bd74058f772081585591dcc6a107162a0acaa0d7732a864954f01bd**

Documento generado en 27/04/2023 01:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2019-00078

Auto de Sustanciación Nro. 447

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: DAVID ANGEL RESTREPO

Demandado: CLÍMACO DE JESÚS CATAÑO CARMONA

Referencia: ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE

Previo a proceder con el trámite de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se requiere a la misma para que aclare si los abonos realizados por la parte demandada el 15 de Julio de 2022 por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), informados mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2023, son los mismos informados por medio de escrito de fecha 22 de julio de 2022, los cuales fueron incorporados al expediente a través auto de fecha 25 de agosto de 2022, toda vez que se observa que dichos abonos fueron realizados en la misma fecha y por el mismo monto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6dc7a8cc467478d32bf63ccfb2f6d67cbbe44e522f4591dd9be740da9e9e10**

Documento generado en 27/04/2023 01:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>